

MEMORIA 2000 AGENCIA PROTECCIÓN DE DATOS

Pag. 235

3. ACTUACIONES MÁS RELEVANTES EN EL ÁMBITO DE LOS FICHEROS DE TITULARIDAD PÚBLICA

La LOPD regula en su Título IV, dedicado a las disposiciones sectoriales, dos clases de ficheros: Ficheros de titularidad pública y ficheros de titularidad privada estableciendo un diferente régimen jurídico para ambas categorías de ficheros. Así mientras que para crear y modificar ficheros privados la Ley exige únicamente su notificación, previa a la inscripción, a la Agencia de Protección de Datos (arts. 26 LOPD y 6 R.D. 1332/1994, de 20 de junio), la creación, modificación y supresión de ficheros públicos requiere en toda caso la adopción de una disposición general publicada en el Boletín Oficial correspondientes (art. 20 LOPD y 5 y 7 R.D. 1332/1994).

La Ley no define expresamente qué debemos entender por ficheros públicos, limitándose a indicar que tienen tal carácter los ficheros de los que son titulares las Administraciones Públicas (art. 20). En este sentido, además de los ficheros de los órganos constitucionales, tendrán la consideración de ficheros públicos los creados por las Administraciones territoriales (Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades que integran la Administración Local) y como regla general también los de la Administración Institucional (Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquier Administración territorial). Más problemático es, sin embargo, determinar cuándo los ficheros de la denominada Administración corporativa (Colegios Profesionales y Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación) pueden ser considerados ficheros de titularidad pública, si bien en una primera aproximación puede decirse que su catalogación como fichero público o privado dependerá de la naturaleza jurídica que se otorgue a los colegios Profesionales y Cámaras Oficiales, es decir, de su consideración o no como Administraciones Públicas. Tomando en consideración este criterio, los ficheros corporativos habrán de ser concebidos como de naturaleza pública o privada en atención a la finalidad que por los mismos se persiga. Así serán de naturaleza pública los ficheros cuya finalidad sea el ejercicio por el responsable de las potestades administrativas conferidas por las leyes y reglamentos, siendo de titularidad privada los ficheros corporativos vinculados al desempeño de actividades propias de Derecho privado.

Durante el ejercicio correspondiente al año 2000, las más importantes actuaciones de la APD en el campo de los ficheros de titularidad pública afectan a las Administraciones Públicas estatal, autonómica y local, que pasamos a exponer seguidamente.

3.1. ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ESTADO

A pesar de su incremento respecto del año anterior, debemos destacar el número relativamente bajo de reclamaciones formuladas ante esta Agencia por posibles infracciones de responsables de ficheros cuya titularidad corresponde a las Administraciones Públicas; máxime si se tiene en cuenta que algunos de los organismos que pertenecen al ámbito de la Administración General del Estado disponen de ficheros automatizados que contienen, a nivel nacional, datos personales de millones de ciudadanos y de gran transcendencia para los mismos.

Los Organismos de la Administración General del Estado sobre los que se han centrado las actuaciones de la APD en el año 2000 han sido los siguientes:

- * La Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- * La Tesorería General de la Seguridad Social.
- * El Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- * El Instituto Nacional de Empleo.
- * La Dirección General de Tráfico.
- * La Delegación del Gobierno en Castilla y León.
- * El Ministerio de Defensa.
- * El Ministerio de Educación y Cultura.
- * El Ministerio de Asuntos Exteriores.

3.1.5. Resoluciones más relevantes del Director de la Agencia de Protección de Datos.

De entre las Resoluciones dictadas por el Director de la Agencia durante el año 2000 referentes a ficheros cuya titularidad corresponde a la Administración General del Estado, merecen especial mención las siguientes:

3.1.5.1. Resolución de Archivo de Actuaciones al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Un ciudadano denunció ante la APD el procedimiento utilizado por el INSS para conseguir los datos personales para el cálculo de las nuevas retenciones del IRPF, constatándose por la Agencia que el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 40/1998, remitió a determinados pensionistas un impreso con objeto que se cumplimentara y que sirviera de base para el cálculo de las retenciones del IRPF. Entre los datos personales a facilitar se encontraba, en su caso, el Número de Identificación Fiscal (NIF) del cónyuge, la fecha de nacimiento y el grado de minusvalía de hijos o descendientes y debía ser firmado por el perceptor. En el impreso se especificaba:

- * *"Los datos personales y familiares aportados por usted van a ser incorporados a un fichero informático, a efectos de servir de base para el cálculo de las retenciones establecidas en la Ley del IRPF".*

* *"Si prefiere no comunicar alguno de los datos siguientes, la retención que se le practique podría resultar superior".*

Se comprobó por la Inspección de la Agencia que el afectado remitió cumplimentado el impreso relativo a la "*Comunicación de la situación personal y familiar*" y en el mismo no constan datos familiares y tampoco constan en el fichero automatizado que incluye los datos personales del afectado, por lo que en el caso concreto del denunciante procede el Archivo de su reclamación.

El Director de la Agencia acordó proceder al Archivo de la reclamación formulada por un ciudadano, si bien al amparo de las potestades que le otorga el Art. 5 c) y d) del Estatuto de la Agencia, dictó las siguientes RECOMENDACIONES que obligan al citado Instituto a cumplir con el derecho de información en la recogida de datos y a recabar el consentimiento expreso del afectado.

PRIMERA: DE LA RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

El Instituto Nacional de la Seguridad Social deberá incluir en el Modelo de "comunicación de situación Familiar y Personal", o en otra fórmula alternativa, una cláusula tipo con la información del Art. 5 de la LOPD en la que a los interesados a los que se soliciten datos se les informe de modo expreso, preciso e inequívoco: de la existencia de un

fichero automatizado; del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta; de las consecuencias de la obtención de los datos o su negativa; de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; y de la identidad y dirección del responsable del tratamiento, o en su caso de su representante.

SEGUNDA: DEL CONSENTIMIENTO DEL AFECTADO

El Instituto Nacional de la Seguridad Social deberá incluir en dicho modelo, o a través de otra fórmula, un apartado que facilite y recoja el consentimiento expreso del afectado para el tratamiento de datos como los relativos a la "salud" derivados de minusvalías y otros datos especialmente protegidos como alimentos a favor de hijos y pensiones compensatorias al cónyuge.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social ha comunicado a la Agencia de Protección de Datos las medidas correctoras adoptadas al efecto en cumplimiento de las precitadas Recomendaciones practicadas en la Resolución de Archivo y que podemos resumir en la incorporación en los nuevos formularios de solicitud de pensiones todas las observaciones efectuadas por el Director de la Agencia de Protección de Datos y así consta en los modelos de formularios remitidos por el citado Instituto a esta Agencia.

3.1.5.2. Resolución de Infracción de las Administraciones Públicas a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria ha utilizado para fines distintos de los tributarios los datos personales de un contribuyente, con objeto de notificar asuntos laborales a otra persona, conculcándose con ello el principio de finalidad del artículo 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992, que establece lo siguiente: "*Los datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado no podrán usarse para finalidades distintas de aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos*", y produciéndose la infracción tipificada en el artículo 43.3d) de la mencionada Ley Orgánica.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria manifiesta en su descargo que el precepto presuntamente infringido ha sido derogado por la Disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, cuya entrada en vigor se produjo el día 14 de enero de 2000; las normas sancionadoras no favorables son irretroactivas vedando toda posible aplicación de la nueva Ley Orgánica a unos hechos acaecidos en el mes de agosto de 1.998.

Sin embargo no puede tenerse en consideración esta alegación ya que los hechos se produjeron en el mes de agosto de 1.998, y el procedimiento sancionador se inició con fecha 20 de diciembre de 1.999, estando, por tanto en ambos momentos, en vigor la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre. La Ley Orgánica 15/1999 no ha previsto un régimen transitorio para los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva Ley, por lo que es de aplicación de forma supletoria lo establecido en la Disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuyo apartado 1 se determina: "*A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior*". En este caso no cabe entender aplicable el artículo 128.1 de la Ley 30/1992, por cuanto este artículo consagra el principio de irretroactividad que consiste, tal como prescribe el artículo 25.1 de la Constitución Española, en el derecho a no ser sancionado por conductas que en el momento de su comisión no estuvieran tipificadas como infracción administrativa.

Alega a continuación la Agencia Estatal de Administración Tributaria que no se han utilizado indebidamente los datos automatizados de carácter personal de la denunciante, puesto que la información tributaria tiene como finalidad la eficaz gestión del sistema tributario estatal y aduanero así como el cumplimiento de las demás funciones que la Ley le encomienda; siendo admisible la utilización de dicha información para llevar a cabo con rapidez y plenas garantías jurídicas los trámites inherentes a cualquier cambio en el personal directivo de la Agencia Tributaria, evitando demoras y vacíos en puestos de responsabilidad que repercutirían directamente en la propia gestión tributaria. Esta alegación ha de ser rebatida, ya que la propia Ley General Tributaria, en su artículo 113, consagra el carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones, pudiéndose utilizar para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tiene encomendada. En el caso

concreto de este procedimiento se utilizaron los datos que la Administración Tributaria había recabado, por motivos tributarios, de la denunciante, con la finalidad de notificar a su marido el cese y nombramiento de un puesto de trabajo, cese y nombramiento que había sido publicado en el Boletín Oficial del Estado, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 113 de la Ley General Tributaria y el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992.

Por último alega la Agencia Estatal de Administración Tributaria que la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos ya no prohíbe la utilización de datos para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recogida, se prohíbe la utilización para finalidades incompatibles, y en este caso concreto no se da la incompatibilidad de finalidades. Esta alegación debe ser rebatida por la razón antes aludida de la no aplicabilidad del mencionado artículo 4.2 de la Ley 15/1999, al no estar vigente en el momento de producirse los hechos imputados, y en cuanto a la alegación de incompatibilidad porque el hecho de que el vocablo de referencia sea un concepto jurídico indeterminado obliga a interpretarlo restrictivamente ya que, de otro modo, mediante interpretaciones más o menos amplias de la compatibilidad, se podría eliminar de facto el principio de autodeterminación.

En el presente caso, no puede apreciarse la compatibilidad, toda vez que los datos tributarios facilitados por un contribuyente a la Agencia Tributaria no pueden utilizarse para notificar a una persona diferente el cese y nombramiento de un puesto de trabajo. El tratamiento de los datos del contribuyente para notificar asuntos laborales a otra persona debe considerarse a todas luces incompatible a los efectos aquí imputados de desvío de finalidad.

3.1.5.3. Resolución de Infracción de las Administraciones Públicas al Instituto Nacional de Empleo.

El Instituto Nacional de Empleo, no dando cumplimiento a la Resolución del Procedimiento de Tutela de Derechos (TD/114/1999), no envió al afectado el acceso completo a sus datos, por lo que ha infringido lo dispuesto en el artículo 14 de la LOPD, lo que supone una infracción tipificada como leve en el artículo 43.2d) de la citada norma, que preceptúa como falta leve *"Cualquiera otra que afecte a cuestiones meramente formales o documentales que no constituyan infracción grave o muy grave"*.

El Instituto Nacional de Empleo envió todos los datos requeridos a excepción de los resultantes de la realización de *"sondeos"*, que consiste en el cruce de ficheros que poseen datos sobre *"ofertas de empleo"* y *"demandas"*. Sin embargo, el artículo 13.2) del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrolla determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, establece *"La información comprenderá los datos de base del afectado y los resultados de cualquier elaboración o proceso informático, así como el origen de los datos, los cesionarios de los mismos y la especificación de los concretos usos y finalidades para las que se almacenaron los datos"*, por lo que el Instituto Nacional de Empleo infringió el citado art. 14 de la Ley.

3.1.1.4. Resoluciones relacionadas con la gestión externa de historias clínicas.

Antes de comenzar detallando algunas de las actuaciones más relevantes en el sector de la sanidad pública, se hace necesario mencionar, como continuación a la Memoria del año 1999, una de las actuaciones iniciadas en dicho año y finalizadas en 2000.

* En la citada Memoria se indicaba la inquietud general habida en relación con la gestión de historias clínicas pertenecientes a Hospitales públicos, debido al traslado de dicha gestión a empresas privadas.

* Por esta causa se abrieron 5 expedientes de investigación que dieron lugar a las pertinentes inspecciones con objeto de estudiar la gestión de historias clínicas en 9 Hospitales ubicados en Pontevedra, Valencia, Gijón y Madrid.

En las inspecciones realizadas se comprobó que todas las empresas contratadas para realizar la gestión y custodia de las historias clínicas generaban ficheros de control de dicha actividad, pero sin encontrarse en ellos datos clínicos, y no efectuándose tratamiento automatizado ni cesión de datos especialmente protegidos relativos a la salud por las empresas que realizaban las labores de gestión y custodia de los archivos de historias clínicas.

Por otra parte, las actuaciones de gestión y custodia realizadas por dichas empresas quedaban amparadas en el artículo 27 de la Ley Orgánica 5/1992, al mediar un contrato válido entre las partes implicadas.

Además, dado que las historias clínicas se encontraban en formato papel, dicha gestión quedaba fuera del ámbito de aplicación de la LORTAD, en cuanto que las citadas historias no se hallaban informatizadas, por lo que el Director de la APD resolvió *archivar* las actuaciones al no apreciarse infracción de dicha Ley.

* A principios del año 2000 continuó la inquietud por la gestión y custodia de historias clínicas pertenecientes a Centros públicos, realizadas por empresas privadas. En este sentido y como consecuencia de una pregunta formulada al Director de la Agencia por una Diputada, se abrieron dos expedientes de investigación, uno de ellos a un Hospital de Alicante y el otro a un Centro de Especialidades dependiente del mismo Hospital.

* Tras realizar las oportunas actuaciones de investigación, resultó que la empresa contratada a tal efecto por el Hospital no había automatizado ninguno de los datos contenidos en la historias clínicas. Únicamente había creado dos ficheros en los que como datos identificativos de los pacientes, sólo se encontraban número de historia, nombre y apellidos de los pacientes. Por su parte, el Centro de Especialidades no tenía contratada con empresa alguna la custodia de sus historias clínicas, siendo en el mismo Centro donde se custodiaban.

En ambos casos el Director de la Agencia resolvió *archivar* las actuaciones dado que no se apreciaron indicios de infracción la LORTAD.

3.1.1.5. Resoluciones relacionadas con la gestión de datos de salud.

* La Inspección de Datos inició actuaciones por orden del Director de la Agencia, que finalizaron en el año 2000, con el fin de determinar la posible cesión de datos sensibles de salud (invalidez) a una Jefatura Provincial de Tráfico por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

* En el transcurso de las actuaciones inspectoras, se detectó que también la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía proporcionaba igualmente datos de salud de los afectados a la misma Jefatura Provincial de Tráfico.

En el caso de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, se ha comprobado que el fichero denominado *Incapacidad Laboral* creado por O.M. de 25 de julio de 1994, prevé, de manera genérica, realizar cesiones a las Administraciones Públicas. Esta referencia es excesivamente indeterminada y, dado que se trata de cesiones de datos que afectan a la salud de los afectados, debe exigirse la máxima cautela a la hora de autorizar este tipo de cesiones entre Administraciones Públicas. Así lo exigía la propia LORTAD, que únicamente las permitía si la disposición de creación del fichero así lo prevenía o una norma de superior rango que regulara su uso (el del fichero) así lo contemplaba. En el presente supuesto, no existe norma de creación del fichero que contemple esta determinada y específica cesión ni norma de rango superior que regulando el uso del fichero contemple la cesión citada.

(1)

Por lo tanto, se precisa el consentimiento expreso de los afectados para la cesión de sus datos personales por tratarse de datos de salud, consentimiento que no existe en el presente caso. En otro caso, al tratarse de datos de salud, la cesión sólo puede permitirse ante una previsión legal que establezca su necesidad por razones de interés general (artículo 7.3).

(1)

Debe advertirse que a la fecha de la inspección referida y consiguiente Resolución del Director de la APD, aún no se había dictado la STC 292/2000, de 30 de noviembre.

* Idéntico razonamiento debe hacerse respecto al fichero denominado *Progespress*, cuyo responsable es el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que recoge la declaración de incapacidad parcial, total, absoluta o gran invalidez de los afectados. Este fichero no identifica los destinatarios de las cesiones previstas ni menciona, de forma específica, a la Jefatura Provincial de Tráfico entre los cesionarios. Por lo tanto, no están permitidas las cesiones de datos a otros ficheros de las Administraciones Públicas, salvo que lo consientan los propios interesados titulares de los datos, consentimiento del que el Instituto Nacional de la Seguridad Social no ha acreditado disponer. Debe igualmente recordarse la vigencia y específica aplicación del citado artículo 7.3.

- * A la vista de los hechos, el Director de la Agencia resolvió lo siguiente:
- * Declarar que el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha cometido la infracción descrita en el artículo 11, en relación con el 7.3 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de tratamiento automatizado de datos de carácter personal.
- * Declarar que la CONSEJERÍA DE SALUD DE LA JUNTA DE ANDALUCIA ha cometido la infracción descrita en el artículo 11, en relación con el 7.3 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de tratamiento automatizado de datos de carácter personal.
- * Advertir al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y a la CONSEJERÍA DE SALUD DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA que deben abstenerse, en lo sucesivo, de efectuar cesiones de datos no permitidas, adoptando las medidas necesarias en orden a evitar nuevas comisiones de tal infracción. Para ello, deben proceder de manera inmediata a publicar, conforme a lo previsto en el artículo 18 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, la modificación o creación de los ficheros de los que son responsables en orden a la previsión de cesiones a las Jefaturas Provinciales de Tráfico. Caso contrario, podrá procederse a la inmovilización de sus ficheros automatizados, según contempla el artículo 48 de dicho texto legal.

3.1.1.6. Resoluciones relacionadas con la vulneración del deber de secreto y adopción de medidas de seguridad.

Entre otras actuaciones de la APD en este ámbito de las Administraciones Públicas, merecen también destacarse las practicadas de oficio a raíz de ciertas noticias publicadas en un medio de comunicación, para analizar los procedimientos de destrucción de documentación por parte de diversos organismos de la Administración General del Estado, toda vez que dichos documentos con datos personales habían sido depositados en los cubos de basura de la vía pública sin las debidas condiciones de seguridad y con posible vulneración del deber de secreto a que están obligadas las Administraciones Públicas. Realizadas las correspondientes actuaciones de investigación, el Director de la Agencia acordó en dos de los casos el inicio de Procedimiento de Infracción de Administraciones Públicas y en los otros dos su archivo. Así:

- * Se acordó el inicio de Procedimiento de Infracción de Administraciones Públicas a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y al Instituto Nacional de la Seguridad Social por una posible infracción del artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999 y del artículo 9 de la misma norma, en relación con los artículos 4.2, 8.1 y 20 del Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad, y de cuya Resolución se dará cuenta en la Memoria del próximo año.
- * Por el contrario, se acordó el archivo de las actuaciones practicadas ante el Ministerio de Defensa y la Agencia Española de Cooperación Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, ya que los documentos que incluían datos personales, estaban incluidos en fuentes accesibles al público, o correspondían a documentos que los propios afectados habían desechado sin haber procedido a la destrucción física de los mismos.

3.1.6. Actuaciones de colaboración con la CNIL.

Por último, merecen también destacarse una serie de actuaciones realizadas durante el año 2000 en ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad iniciadas a raíz de diferentes peticiones de colaboración realizadas por el Presidente de la Commission Nationale de L'Informatique et des Libertés (CNIL), autoridad competente en materia de protección de datos en Francia. Se recibieron en total siete solicitudes de colaboración al amparo del artículo 114.2 del Convenio de Schengen, en relación con peticiones de acceso a los ficheros del Sistema de Información Schengen (SIS) y, en su caso, de posible cancelación, sobre personas que figuran incluidas en el SIS como personas no admisibles en territorio Schengen y cuyos datos habían sido introducidos por las autoridades españolas.

Por ello, se iniciaron actuaciones para verificar si los datos de dichas personas habían sido incluidas correctamente al amparo de la legislación vigente. En todos los casos se inspeccionaron los ficheros y archivos de la Comisaría General de Extranjería y Documentación de la Dirección General de la Policía, comprobando que dichas personas habían sido expulsadas del territorio nacional en ejecución de una resolución judicial o administrativa, decretándose la prohibición de entrada en el país. En todos los casos investigados se informó a la CNIL de las actuaciones realizadas, así como del motivo por el que figuraban dichas personas incluidas en el SIS.

3.2. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Como puede observarse en el Gráfico VI de esta Memoria, han sido los procedimientos relacionados con la Administración autonómica los que más han aumentado en el año 2000. A continuación se destacan las Resoluciones del Director de la APD más relevantes dictadas durante dicho ejercicio, así como las actuaciones de inspección más significativas realizadas durante dicho ejercicio y de cuyo resultado final se dará cuenta en la Memoria del próximo año.

3.2.1. Resoluciones más relevantes del Director de la APD.

* De entre los procedimientos incoados a entidades de la Administración Autonómica cabe destacar catorce que han sido instruidos a otros tantos Institutos Nacionales de Bachillerato en virtud de la denuncia de un ciudadano, que ponía de manifiesto que en períodos próximos a la finalización de los distintos ciclos de estudios de sus hijos, se recibieron en su domicilio cartas remitidas por una Academia sin que hubiera facilitado los datos de su domicilio a dicha entidad. Por parte de la Inspección se comprobó que la Dirección General de Planificació i Centres de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esports del Govern Balear redactó una carta, dirigida genéricamente a los directores de los centros educativos de las Islas Baleares, invitando a éstos a que facilitasen al portador de la misma los datos de los alumnos que cursasen segundo de Bachillerato o COU. Diversos Institutos de Educación Secundaria, a la vista del referido escrito, entregaron a dicha Academia sendos listados correspondientes a los cursos académicos 97/98 y 98/99, con los nombres, apellidos y dirección de los alumnos de 2º de Bachillerato y COU, que fueron obtenidos del fichero que contiene los datos personales de los alumnos de cada Centro. La Agencia resolvió declarar que los diversos Institutos han infringido lo dispuesto en el artículo 11.1 de la LOPD, por facilitar los datos de carácter personal de sus alumnos a la citada Academia sin consentimiento de los afectados, lo que supone una infracción tipificada como muy grave en el artículo 43.4 b) de la citada norma.

* En este ejercicio se dictó también una resolución por infracción del artículo 11 de la Ley Orgánica 5/1992, tipificada como muy grave, a la Dirección General de Urbanismo y Vivienda de La Rioja por haber facilitado un listado conteniendo los datos del nombre, apellidos y dirección del arquitecto, dirección de la obra, número de viviendas y tipo de obra, presupuesto, nombre, apellidos y dirección de la propiedad, a una empresa dedicada a la edición de publicaciones en el ámbito de la construcción.

* Cabe destacar también el procedimiento instruido de oficio por la APD a la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía por infracción del artículo 11, en relación con el 7.3. de la Ley Orgánica 5/1992, al que ya se hizo referencia en el apartado 3.1.1.5 anterior.

* En relación al Carnet Joven Euro < 26, se recibió una denuncia del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias en la que se manifiesta que los jóvenes que solicitan dicho carnet no son informados de los derechos que les asisten de un modo preciso, expreso e inequívoco. En este caso se comprobó que el impreso de solicitud del Carnet Joven Euro < 26 indica expresamente que los datos facilitados van a ser objeto de tratamiento automatizado por parte de una entidad bancaria y del Principado de Asturias

para los fines propios del citado Carné, sujetos a la normativa de protección de datos. Por tanto, atendiendo a esta cláusula así como al contenido de los datos personales que se solicitan, se puede entender que la información que exige el artículo 5 de la LORTAD puede ser deducida, sin que se produzca un desconocimiento de los afectados respecto a los usos y finalidades que se van a dar a los datos proporcionados, así como que no existe duda sobre los responsables del tratamiento de dichos datos. Por ello se resolvió decretar el archivo de las actuaciones realizadas e instar al Principado de Asturias, Consejería de Cultura a que adopte las medidas necesarias para adecuar el impreso de solicitud del Carné Joven Euro < 26 a las prescripciones de la Ley, especificando el carácter obligatorio o facultativo de las respuestas, las consecuencias de la falta de respuesta a alguna de las preguntas y la dirección del responsable del fichero donde ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

* Por último, cabe destacar la resolución de archivo de actuaciones de una investigación donde el denunciante solicita información acerca de si la resolución adoptada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Generalitat Valenciana, que le denegó su solicitud de asistencia jurídica gratuita basándose, según aduce, en datos referentes a solicitudes efectuadas previamente por la interesada, resulta acorde con los dictados de la Ley Orgánica 5/1992. Asimismo, pone de manifiesto que en los ficheros de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Generalitat Valenciana existen datos suyos relativos a asuntos ya acabados y que no se le ha dado la oportunidad de comprobación, rectificación y cancelación. La resolución de archivo se fundamenta en La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, que determina en su artículo 9: "*En cada capital de provincia, en las ciudades de Ceuta y Melilla y en cada isla en que existan uno o más partidos judiciales, se constituirá una Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, como órgano responsable, en su correspondiente ámbito territorial, de efectuar el reconocimiento del derecho regulado en la presente Ley*". El artículo 17 de la citada norma determina: "*Para verificar la exactitud y realidad de los datos económicos declarados por el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la Comisión podrá realizar las comprobaciones y recabar la información que estime necesarias. (...)*", y en su artículo 20 se especifica que *el estudio de las impugnaciones que se realicen contra las resoluciones de la Comisión corresponde a los Juzgados o Tribunales competentes*, por lo que la Agencia de Protección de Datos carece de competencia para conocer sobre la procedencia o improcedencia de las resoluciones de la Comisión.

En cuanto a la cancelación de los datos existentes en los ficheros de la Comisión, el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 15/1999, en su primer párrafo señala: "*Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados*". Señalando el artículo 16.5 de aquélla: "*Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado*". En este sentido, el artículo 13 del Decreto 299/1997, del Gobierno Valenciano, de asistencia jurídica gratuita, señala la reiteración manifiestamente abusiva como uno de los criterios a tener en cuenta en la evaluación de una solicitud de asistencia jurídica gratuita, lo que implica la necesidad de conservar los datos relativos a solicitudes anteriores al objeto de determinar si existe reiteración en las posteriores solicitudes que se formulan y, en su

caso, poder calificar dicha reiteración como manifiestamente abusiva, por lo que al no encontrarse vulneración alguna de la legislación sobre protección de datos se decretó el archivo de las actuaciones.

3.2.1. Actuaciones de Inspección más relevantes

Durante el ejercicio 2000 se han tramitado por parte de la Inspección de Datos doce actuaciones previas de investigación relacionadas con el posible incumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999 por parte de los responsables de ficheros pertenecientes al ámbito de las Comunidades Autónomas o áreas de su competencia. De estas actuaciones, once de ellas han sido por cesión de datos de los ciudadanos recogidos por la Administración Autonómica correspondiente en virtud de sus competencias y cedidos a otras entidades públicas o privadas. Únicamente una de las actuaciones se refería al ejercicio del derecho de los ciudadanos al acceso, rectificación y cancelación de sus datos.

* De entre estas actuaciones de investigación cabe destacar las iniciadas a distintos Departamentos de la Generalitat de Catalunya por el contrato suscrito con una entidad médica para realizar un seguimiento y control de las bajas por enfermedad de sus empleados. Para realizar este seguimiento, la Generalitat comunica a la empresa médica los datos personales de sus funcionarios y trabajadores sin contar con su consentimiento, incluidas las fechas de alta y baja. Tales datos provienen del fichero automatizado del Sistema de Información de Personal. El personal médico de la empresa visitaba a las personas solicitadas y como resultado de la misma elaboraba un informe médico en el que se recogía el diagnóstico médico de la enfermedad que padecía el trabajador. Estos informes se almacenaban en un fichero con el dato de diagnóstico de forma codificada. En el Sistema de Información de Personal de la Generalitat no constaban los datos de diagnóstico que ocasionan la baja del trabajador. A la vista del resultado de las actuaciones previa se procedió a iniciar procedimientos de infracción de administraciones públicas a un Departamento en concreto de la Generalitat así como el correlativo procedimiento sancionador a la empresa encargada de la visita médica, procedimientos que están pendientes de Resolución al final del ejercicio, por lo que se dará razón de ellos en la Memoria correspondiente al año 2001.

* En otro caso, como consecuencia de la publicación en un diario local de una noticia relativa a la entrega por parte del Centro de Salud Cartagena Casco Antiguo de citaciones médicas a pacientes, en las que en el reverso figuraban listados con datos de otros enfermos que habían pasado por el mismo Centro, se abrieron actuaciones de inspección al objeto del esclarecimiento de los hechos.

Tras la realización de las oportunas actuaciones de inspección, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

El citado Centro de Salud llevaba utilizando durante al menos dos años las hojas con listados que contenían la relación de pacientes diarios citados para la realización de extracciones de sangre.

En el reverso de dichas hojas se ha estado fotocopiando una preimpresión, incluyendo la información necesaria para confeccionar dos nuevas hojas de cita. Una vez cortadas por la mitad, eran cumplimentadas manualmente para entregar a los pacientes con los datos relativos a la nueva cita asignada, pero constando en el anverso la relación de pacientes citados para la extracción de sangre.

Este hecho supone una vulneración del deber de secreto de los datos de los pacientes del Centro de Salud, si bien hay que señalar que no se han dado datos de salud de los pacientes citados, ya que únicamente aparecía junto al nombre del paciente un número identificador que sólo utilizaban y conocían los profesionales sanitarios del mismo.

Se ha producido por tanto, un incumplimiento del deber de secreto establecido en el art. 10 de la Ley Orgánica 15/1999, que dio lugar a la apertura de Procedimiento de Administraciones Públicas, y de cuya Resolución se informará en la próxima Memoria.

3.3. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Durante el ejercicio 2000 la Agencia de Protección de Datos ha tramitado diversos expedientes relacionados con la Administración local que han dado lugar a Resoluciones de archivo, en unos casos, y, en otros, a las correspondientes Resoluciones de procedimientos por infracción de Administraciones Públicas. De unas y otras, cabe destacar como más significativas las siguientes: 3.3.1. Resoluciones más relevantes del Director de la APD

* Dentro de los procedimientos de infracción de Administraciones públicas en el ámbito local se han dictado cinco resoluciones sancionadoras entre las que cabe destacar las referentes a dos Ayuntamientos: Ayuntamiento de Denia (Alicante) y Ayuntamiento de Calonge (Girona), por la cesión de los datos de carácter personal de diversas personas físicas: promotores, arquitectos, aparejadores, propietarios y contratistas de obra, a una empresa cuya actividad se centra en la edición de publicaciones técnicas profesionales dirigidas al sector de la construcción. En ambos casos la resolución dictada declara que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 11 de la LORTAD, por ceder datos a la citada empresa, lo que supone una infracción tipificada como muy grave en el artículo 43.4 b) de la citada norma.

* Otra de las resoluciones recaídas en este ejercicio fue instruida al Ayuntamiento de Palma de Mallorca, el cual adoptó el Acuerdo de *aprobar la modalidad de procedimiento descentralizado para la solicitud y expedición de certificados de residencia al efecto de bonificaciones en las tarifas de transporte.*

El virtud del citado Acuerdo el Ayuntamiento de Palma de Mallorca firmó contratos de adhesión con dos entidades bancarias para la solicitud y emisión de certificados de residencia, con la finalidad de conceder bonificaciones en las tarifas del transporte regular aéreo y marítimo, emitiéndose dichos certificados a través de las correspondientes redes de cajeros automáticos de las entidades bancarias. Asimismo, el Ayuntamiento firmó un contrato de adhesión con una Agrupación Empresarial de Agencias de Viaje con objeto de que se pudieran solicitar y emitir los certificados de residencia a través de sus Agencias. Para la obtención del certificado el interesado debería teclear el número de DNI o el Número de Tarjeta de residencia visualizándose los nombres, DNI o número de residencia y fecha de nacimiento (en el caso de menores), no sólo del interesado, sino también de todas las personas incluidas en una misma hoja padronal. En este procedimiento se resolvió declarar que el Ayuntamiento ha infringido el artículo 11 de la LORTAD.

* En relación al artículo 10 de la LORTAD, la Agencia de Protección de Datos dictó una resolución de infracción grave por vulneración del deber de secreto al Ayuntamiento de Puente Genil (Cordoba) responsable de la gestión, liquidación e inspección tributaria referente al Impuesto de Actividades Económicas por emitir, a través de la empresa encargada de la recaudación, un informe sobre la liquidación de I.A.E. de un ciudadano, que fue entregado a tercera persona sin conocimiento ni consentimiento del titular.

* Finalmente, cabe destacar la Resolución por infracción del artículo 4.2. de la Ley Orgánica 5/1992 en la que incurre el Ayuntamiento de Sancti-Spiritus (Badajoz) por la

utilización del Censo Electoral y de las renovaciones del Documento Nacional de Identidad, para una finalidad distinta de aquella para la que fue recogida. En este sentido, tanto la LOREG como la LORTAD inhabilitan al Censo Electoral como fuente de acceso público. Así la propia Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece en su párrafo 2 que *"queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial"*. Este mismo criterio mantiene la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la sentencia del recurso número 1421/95, en cuyo Fundamento de Derecho Sexto señala: *"Resulta en definitiva que se encuentra prohibida la información particularizada sobre los datos censales pues aunque el destinatario de tal prohibición sea la Oficina del Censo Electoral pone de manifiesto la voluntad del legislador de excluir del carácter de accesible al público tal información y que la exposición al público tiene como destinatario al interesado a los solos efectos de formular reclamaciones y asimismo que cuando se permite la obtención de copia de los datos resulta restringido el destinatario a los mismos y la finalidad de la de la utilización."*

3.3.2. Resoluciones de archivo.

* La mayor parte de las Resoluciones de Archivo derivan de expedientes incoados por cesión de datos personales a entidades públicas o privadas. En estos casos, la cesión se había producido en forma no automatizada. Así, la Diputación Provincial de León, con motivo de la acogida temporal de niños saharauis, envió un listado con datos personales de las familias de acogida a la delegación del Pueblo Saharaui en Castilla-León, que a su vez lo remitió a dos O.N.G. En todos los casos, se comprobó por parte de la Inspección de la Agencia que esta información no estaba contenida en ningún fichero automatizado, por lo que no se apreció en estos casos ninguna vulneración de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, Ley vigente en el momento en que se produjeron los hechos.

* Una situación similar se produjo con la cesión de los datos personales de un afectado que el Ayuntamiento de Barberá del Vallés (Barcelona) proporcionó a una asociación teatral, sin el consentimiento de aquél. Dicha comunicación se realizó de forma manual sin utilización o tratamiento con medios informáticos, por lo que la cuestión quedaba también fuera del ámbito de aplicación de la LORTAD.

* Otro de los Archivos de Actuaciones se realizó sobre una denuncia de un ciudadano que ponía de manifiesto que el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia había dado traslado de sus datos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria,, existiendo entre dichos datos, datos especialmente protegidos relativos a la creencia religiosa y datos de salud. Sin embargo, no se apreció vulneración a la Ley Orgánica 5/1992, ya que al no quedar suficientemente acreditada la residencia fiscal del afectado en el territorio histórico de Bizkaia se había remitido su declaración a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, situación prevista en el artículo 113 de la Ley General Tributaria.

* Otra de las resoluciones guarda relación con la denominada tarjeta ciudadana. La Agencia ha procedido al archivo de estas actuaciones en el caso del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, denunciado por cesión de los datos de los solicitantes a dos entidades bancarias con las que había suscrito un Convenio, toda vez que el consentimiento se deriva de la solicitud del propio interesado. Sin embargo, entre las funciones establecidas en el citado Convenio estaba la emisión de las tarjetas por tales entidades bancarias, las cuales procedían a la destrucción del fichero enviado por el Ayuntamiento una vez realizada la estampación. Asimismo, no se hallaron evidencias de que los datos personales de los solicitantes de la citada tarjeta se hubieran utilizado por parte de las entidades financieras emisoras de la misma para finalidades distintas de las especificadas en el Convenio, por lo que también se decretó el archivo de actuaciones.

* Otra de las actuaciones que también finalizó con un archivo se refiere a la vulneración de deber de secreto por parte del Ayuntamiento de Sevilla, el cual fue denunciado al aparecer en diversos diarios datos sobre contribuyentes que mantenían impagos de distintos tributos. La inspección comprobó que los datos personales aparecidos en los medios de comunicación habían sido publicados en diferentes Boletines Oficiales (fuente de acceso público) a excepción de uno de los afectados que no aparecía en dichos boletines. Sin embargo, respecto a este último (al igual que los demás), no se pudo acreditar en la inspección practicada que la publicación de los datos en los medios de comunicación se debiera al citado Ayuntamiento.

* Por último, una denuncia que culminó también en el archivo de actuaciones fue debida a la remisión, por parte del Ayuntamiento de Coslada (Madrid), de un certificado de empadronamiento a otra persona utilizando para ello una autorización supuestamente firmada por la denunciante. En este caso el Ayuntamiento acreditó que la emisión del certificado de empadronamiento fue conforme a las normas establecidas al efecto.